



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO 38-2006**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional, está contenida en el Decreto Número 83-91 del Congreso de la República, instrumento con el cual el sistema respectivo se inició en forma metódica, cumpliéndose así con el mandato contenido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece, en su parte conducente, que el Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional y enuncia que una ley normará lo pertinente.

**CONSIDERANDO:**

Que cumpliendo con el mandato constitucional, se ha emitido la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional, en cuyo texto se crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- para funcionar al más alto nivel de decisión de los sectores público, privado y académico del país, con el objeto de dirigir y coordinar el desarrollo científico y tecnológico nacional y también se crea la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología -SENACYT- con la función principal de apoyar al referido Consejo.

**CONSIDERANDO:**

Que en la referida ley no se define adecuadamente la naturaleza de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología -SENACYT-, y que en el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, Acuerdo Gubernativo Número 109-96, se crea el órgano administrativo, denominado Subsecretaría Nacional de Ciencia y Tecnología. Tampoco se define adecuadamente la representación legal del CONCYT, lo cual en la práctica ha generado problemas de interpretación y funcionalidad. Por lo que en aras de la certeza jurídica que el caso amerita, así como la correcta interpretación y aplicación de la normativa jurídica, obligan con carácter de urgencia, a enmendarla para que exista congruencia entre la regulación y la funcionalidad administrativa de tan importante institución, promotora del desarrollo científico y tecnológico nacional.

**POR TANTO:**

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 157 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**REFORMA A LA LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO NACIONAL**

Artículo 1. Se reforma el artículo 32 del Decreto Número 83-91 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 32. NATURALEZA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA -SENACYT-. La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, -SENACYT-, estará a cargo de un Secretario Nacional y un Subsecretario Nacional quien en ausencia del titular lo substituirá. Ambos serán nombrados por el Presidente de la República de Guatemala, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT-. El titular de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, tendrá la representación legal del Consejo.

Artículo 2. Se deroga toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 3. El presente decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

*Jorge Méndez Herbrüger*  
JORGE MÉNDEZ HERBRÜGER  
PRESIDENTE

*Mauricio Nohe León Corado*  
MAURICIO NOHE LEÓN CORADO  
SECRETARIO

*Job Ramiro García y García*  
JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA  
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de diciembre del año dos mil seis.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



*Berger Perdomo*  
BERGER PERDOMO



Ing. María del Carmen Aceña de Fuentes  
Ministra de Educación

*Lic. Jorge Ángel Arroyave Reyes*  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-1050-2006)-18-diciembre



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO 39-2006**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Estado la protección de la salud física, mental y moral de los ancianos, a quienes debe garantizar su derecho a la alimentación, salud, seguridad y previsión social, para alcanzar la finalidad esencial y fundamental del Estado, que es el bien común.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad fueron declarados inconstitucionales los artículos 8 y 12 del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, es imprescindible regular lo relativo a la fuente de financiamiento para hacer viable y efectiva la referida ley, introduciendo reformas sustanciales a la misma.

**CONSIDERANDO:**

Que para establecer la fuente de financiamiento de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, es necesario crear la Contribución Anual Especial de Solidaridad, así como establecer el aporte del gobierno y otras fuentes que complementen los recursos necesarios para el desarrollo del mencionado programa.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

Las siguientes,

**REFORMAS A LA LEY DEL PROGRAMA DE APORTE ECONÓMICO DEL ADULTO MAYOR, DECRETO NÚMERO 85-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1. Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

"Artículo 3. Beneficiarios especiales. Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, que adolezcan de algún grado de discapacidad física, psíquica o sensorial comprendidos dentro de las limitaciones que contempla el artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que hayan cumplido sesenta y cinco (65) o más años de edad, cuya limitación física o mental esté debidamente certificada por Directores de Hospitales Nacionales, Centros o Puestos de Salud, y que se encuentren en situación de extrema pobreza, tendrán el carácter de beneficiario especial del programa que regula la presente ley."

Artículo 2. Se reforman las literales b) y f) del artículo 4, las cuales quedan así:

"b) A partir del uno de enero de dos mil siete, el aporte económico para cada uno de los beneficiarios que haya llenado los requisitos que establece esta ley y su reglamento, será de cuatrocientos quetzales (Q.400.00) mensuales, monto que deberá ser revisado mediante estudios actuariales cada dos (2) años, tomando en consideración para el efecto, el número de beneficiarios y la situación financiera del programa.